

RESOLUCIÓN N° 16/2008 (C.P.)

VISTO: el EXPTE. C.M. N° 642/2007 Román S.A. c/Municipalidad de La Matanza, en el cual la Municipalidad de La Matanza interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 56/2007 de la Comisión Arbitral, por la que se hizo lugar a la acción planteada por el contribuyente Román S.A. contra ese Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso interpuesto, la jurisdicción apelante transcribe el texto de los artículos que definen el hecho imponible vigente para los períodos fiscales fiscalizados –01/199 a 12/2002– por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y dice que las definiciones en ellos contenidas se ajustan al hecho de que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para la pretensión de cobro de dicha Tasas, es requisito la existencia de local en el éjido Municipal.

Que este criterio, agrega, ha sido receptado por la Comisión Arbitral en numerosas resoluciones, citando como antecedente la Resolución N° 8/2004 en el caso AKAPOL SACIFI, en el cual se concluyó que conforme la legislación vigente, así como los antecedentes obrantes en autos (tales como la consulta a la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires), debe considerarse que la Tasa sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad, criterio confirmado por la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 20/2004.

Que también cita la Resolución N° 06/2000 (CA), Xerox Argentina ICASA, confirmada por la Comisión Plenaria por Resolución N° 13/2000 y la Resolución N° 16/2006 (CA), Parmalat Argentina SA, ambas contra la Municipalidad de Vicente López, y otras, donde se resuelve con la misma interpretación realizada en el caso AKAPOL SACIFI.

Que expresa que en la resolución en crisis, la Comisión Arbitral advierte que la controversia se centra en que el contribuyente sostiene que la atribución de ingresos que corresponden a la Municipalidad de La Matanza y que sirven de base imponible para la Tasa en cuestión, son aquellos derivados del transporte de carga con origen en dicha jurisdicción, por aplicación del régimen especial del artículo 9° del Convenio Multilateral, mientras que la Municipalidad considera de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del citado Convenio por el

que deberían atribuirse el 100% de los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires entre todos aquellos Municipios en que posee local habilitado.

Que en tal sentido, destaca que la resolución recurrida encuadra a Román S.A., por tratarse de una empresa de transporte de carga, en el régimen especial de distribución contemplado en el art. 9º del Convenio Multilateral, por lo que en principio, la existencia o no de local establecido en los lugares donde se desarrolla la actividad no es un elemento determinante para la atribución de los ingresos brutos generados por la misma. Que siendo así, la única forma que el Convenio prevé para la conformación de la base imponible de la Tasa Municipal es la determinación de los ingresos brutos que surjan de los correspondientes al precio de los fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje, y que siendo así, el Municipio podrá gravar sólo aquellos cuyo origen se produzca en su propio territorio.

Que el Municipio entiende que no le asiste razón a la Comisión Arbitral puesto que destaca que el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral es un agregado que se hizo en 1977, que apuntó a resolver un problema que por entonces se presentaba, dado que en algunas provincias se había dispuesto que sus municipalidades sólo podrían aplicar el gravamen sobre los ingresos al que esta regulación se dirige cuando el sujeto tuviese en ella oficina, local o establecimiento habilitado. De tal manera, y siendo que el Convenio atribuye base imponible a los municipios en que se ejerza actividad, si no se contaba con local habilitado quedaban porciones importantes de base imponible sin gravar.

Que para ello se incorporó este tercer párrafo, indicativo de que en tal caso el total provincial de ingresos podría ser distribuido, conforme a las normas del Convenio, entre los municipios en que el sujeto tuviera oficina, local o establecimiento habilitado.

Que el principio rector, sostiene, es el segundo párrafo del art. 35, pero si en la normativa provincial (tal es el caso de la Provincia de Buenos Aires) existieran disposiciones tendientes a limitar la potestad tributaria de los municipios sobre la condición de que exista un local o establecimiento en los mismos, se aplicaría el tercer párrafo del artículo mencionado gravando en conjunto el cien por ciento del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Que de lo expuesto se extrae que cuando se dan los presupuestos de aplicación del tercer párrafo del art. 35 resultará inevitable, para satisfacer el objetivo del mismo, que se distribuya la base imponible conforme al Régimen General, pues de no ser así, se esterilizaría el contenido de dicha norma, no tendría razón de ser sino prevaleciera sobre otras formas de distribución, puesto que ha venido a armonizar la distribución cuando la legislación local sólo permita la percepción de los tributos en aquellos casos que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle actividad.

Que del análisis del artículo 35 surge palmariamente que cuando resulta obligatorio aplicar el tercer párrafo del mismo, la aplicación del segundo debe ceder, y por ende, también debe ceder la aplicación de un Régimen Especial. En tal caso, se debe recurrir al Régimen General del artículo 2º, siempre que el desarrollo de la actividad y la prestación efectiva del servicio de transporte involucre a más de una jurisdicción local con local habilitado, atento a que conforme lo ha aceptado la Comisión en otros casos, en la Provincia de Buenos Aires la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sólo pueda ser percibida por los Municipios ante la existencia de local habilitado.

Que expresa que en la fiscalización cuestionada, el Municipio distribuyó la porción de la base imponible provincial en proporción al porcentaje de ingresos que poseen origen del viaje en el Partido de La Matanza respecto del total de ingresos que poseen origen del viaje en aquellos municipios en los cuales la firma posee local habilitado, respetando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que determina la Resolución N° 8/2004 de la Comisión Arbitral, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 20/2004.

Que el criterio antes expuesto fue ratificado por los Organismos del Convenio Multilateral en el caso Consolidar AFJP, habiéndose dictado las Resoluciones N° 23/2003 C.A. y 10/2004 C. P., y que abarcaba períodos contemporáneos a los comprendidos en la determinación del presente caso, por lo que debió llegarse a idéntica conclusión.

Que sostiene el Municipio que en caso de no distribuir el 100% de la base provincial entre los Municipios en que poseen local habilitado, podría ocurrir que la firma no abone la Tasa en ningún Municipio, y a tal efecto, efectúa algunos ejemplos.

Que concluye que la liquidación efectuada por la Municipalidad en el procedimiento de determinación de oficio no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en el Municipio, y en tal inteligencia, la proporción de la base imponible provincial que no posee origen del viaje en aquellos Municipios donde la firma tiene local habilitado se distribuyó en proporción a los ingresos que poseen origen del viaje en el Partido de La Matanza respecto del total de ingresos en aquellos Municipios en los cuales la firma posee local habilitado, respetando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad. Destaca que existen antecedentes de esa forma de atribución de ingresos cuando se trata de actividades que poseen un régimen especial de distribución de base imponible, tales como la Resolución N° 13/1998 CA, ratificada por Resolución N° 04/1999 CP – La Segunda Cooperativa de Seguros –; Resolución N° 17/2001 CA – Petro Tank SA – y Resolución N° 23/2003 CA, ratificada por Resolución N° 10/2004 CP – Consolidar AFJP.

Que en respuesta al traslado corrido, Román S.A. señala que su actividad es el transporte de cargas, lo cual lleva a la aplicación del Régimen Especial previsto en el art. 9º del Convenio

Multilateral, y según esta norma, la base imponible para el Municipio está constituida por los ingresos correspondientes a viajes originados en La Matanza.

Que el art. 35 del Convenio se limita a facultar –en ciertos casos– a las Municipalidades en que el contribuyente tenga local habilitado, a gravar en conjunto el 100% de los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial, pero esa mera posibilidad no se ha visto receptada en absoluto por la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de La Matanza ni en acuerdo jurisdiccional alguno.

Que la interpretación dada por el Municipio al art. 149 de su Ordenanza Fiscal y consecuentemente al último párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral es errónea y arbitraria, todas vez que pretende convertir a una norma que limita su potestad tributaria en una norma generadora de gravámenes, lo cual es un absurdo, pues el Convenio Multilateral no es una norma emanada del órgano legislativo local en el que reposa el poder de crear tributos.

Que el Municipio pretende la distribución de la base imponible de la Provincia de Buenos Aires con criterio extraño al previsto en el Convenio Multilateral para la actividad de la empresa y consagra una ilegítima ampliación de la base imponible para determinar la tasa, en virtud de la forma de atribución de ingresos.

Que la sinrazón se configura al pretender identificar la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos -que no es ni más ni menos que el resultado de la medición de su hecho imponible- con una forma simple del legislador municipal de medir una capacidad contributiva que debe responder a otros principios. Identificar la existencia de local habilitado con una atribución de base imponible respecto del citado impuesto resulta improcedente, y así lo establece el art. 9º del Convenio Multilateral.

Que las empresas de transporte están sujetas a un régimen especial de distribución de sus ingresos como es el contemplado en el art. 9º del Convenio Multilateral, por lo que, en principio, la existencia o no de local establecido en los lugares donde se desarrolla la actividad del contribuyente no es un elemento determinante para la atribución de los ingresos brutos por él generados. Y esto es así, no por la interpretación de la norma que hace la Comisión Arbitral, sino que la ley, en este caso el Convenio Multilateral, establece claramente la distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, sobre el criterio de origen del viaje.

Que la remisión local a las normas del Convenio Multilateral importa adherir también a las consecuencias de su aplicación, la base imponible de la Tasa se calculará entonces, en base a la manifestación de capacidad contributiva que refleje el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y ésta ha sido seleccionada por el criterio del origen del viaje para la actividad de transporte.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria advierte que la controversia se centra en que por una parte la Municipalidad de La Matanza sostiene que para el caso concreto, resulta de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral mientras que Román S.A. considera que la base imponible que corresponde a dicha jurisdicción Municipal para el pago de la Tasa de Seguridad e Higiene, son aquellos ingresos derivados del transporte de carga con origen en dicha jurisdicción por aplicación del Régimen Especial del artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que se debe destacar que, en principio, para el tipo de actividades desarrolladas por la firma, la existencia o no de local establecido en los lugares donde se desarrolla la actividad de la contribuyente no es un elemento determinante para la atribución o no de los ingresos brutos generados por la misma, puesto que por tratarse de una empresa dedicada al transporte de cargas los ingresos que ésta genera deben ser distribuidos conforme a un régimen especial de distribución que es el contemplado en el artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que el artículo 35 del Convenio, en su primer párrafo, de aplicación a este caso concreto, expresa: “... las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.”

Que conforme a dicha norma, la base imponible del tributo son los ingresos brutos que surjan de aplicar la metodología contemplada en la misma, que para el caso, y de acuerdo a su disposición expresa, son los correspondientes al precio de los fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje, según el artículo 9° citado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de La

Matanza contra la Resolución N° 56/2007 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 642/2007, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE**